

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

—0—
 PALMA. Imprenta Balear.
 Rullan, hermanos.
 García.
 MAHON. Orfila (D. Domingo.)
 IVIZA. Cabot.
 Se le todos los dias excepto los
 sábados.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

—0—
 Por un mes.
 En Mallorca. 8 rs.
 En Menorca ó Ivizu fran-
 co de porte 10 rs.
 En los demas puntos del
 Reino. id. id. 12 rs.
 Cada número suelto . . . 1 rl.

PALMA.—LUNES 4 DE ABRIL DE 1853.

ACTOS DEL GOBIERNO.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A LAS CORTES.

El consejo de ministros, despues de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la constitucion del Estado, despues de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el ministerio anterior, y despues de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones, se ha convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio de los poderes del Estado, los consejeros de la corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior ministerio, han creído conveniente tomar la venia de S. M. para someter al examen y deliberacion de las Cortes algunas reformas en la constitucion, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesitan nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios la alta cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situación, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado; pero si esto es una garantía para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de constituirlo con senadores natos, senadores hereditarios, y senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad sino los principes de la casa real y los mas altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se extendiese su número tal vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonia entre los poderes del Estado.

Respecto á los senadores hereditarios ha vacilado el consejo entre declarar tales por derecho propio á los grandes de España que reúnan ciertas calidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la corona otorgue esta gracia y reúnan tambien determinadas condiciones. El primer sistema pudiera convenir á un Es-

tado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo autes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse tambien este sistema á un pais donde la aristocracia fuera y hubiera sido siempre, de hecho al menos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el trono en la gobernacion del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustracion y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y menos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la corona.

La aristocracia española nació y creció con la Monarquía y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los Reyes Católicos, ha vivido siempre á la sombra del Trono, que es de donde toma todavia la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como va pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la Monarquía pura á los usos y prácticas del Gobierno representativo, así tambien deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la senaduría hereditaria. La corona podrá pues en su alta sabiduría determinar quiénes de los grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideracion los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta cámara pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer mas larga vida á las instituciones humanas.

Los senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institucion. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en suma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que mas principalmente da á la Cámara aristocrática el caracter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones por que suele atravesar la sociedad en la época de movimiento, instabilidad y progreso que alcanzamos. En los artículos de la Constitucion que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno tambien de enmienda, y es el artículo que autoriza á los cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Seria conforme esta disposicion con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonia entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran

sino al Cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el gobierno como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses debenser objeto de una ley á cuya formacion concurren las Cortes con la corona ¿por que no han de concurrir los mismos poderes á la formacion de los reglamentos de los cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolucion de tantas y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradiccion patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decision de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la corona y del parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible robustecer mas la autoridad y prestigio del trono, tambien lo procurarian sus consejeros responsables proponiendo á la deliberacion de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institucion venerable se fundan, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay mas sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradicion, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo, los ministros que suscriben han notado en la Constitucion actual alguna frase poco conveniente al respecto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omision digna de repararse ahora. No parece conforme al espíritu monárquico que domina en toda nuestra ley fundamental el art. 34 de la misma en la parte que determina que las personas que hayan hecho cosa por la que merezca perder el derecho á la Corona serán excluidas de la sucesion por una ley. Es asimismo digna de repararse la omision que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el Monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el Rey es el jefe supremo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explícita.

Finalmente, el art. 75 de la Constitucion manda presentar todos los años á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se ha creído con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del pais permite que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusion el pago de estos gastos seria poner en duda la eficacia de una obligacion confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana

y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo no se discute nunca en los Parlamentos esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los ministros que suscriben creen indispensable la adopcion en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el Gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y expresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes: cumpliendo al mismo tiempo lo que prometieron al pais al ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitucion, y se sustituirán con los siguientes:

Art. 14. «El Senado se compone de senadores natos, senadores hereditarios, y senadores vitalicios.

El número de senadores es ilimitado.

Art. 15. Serán senadores natos:

- 1.º El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.
- 2.º Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.
- 3.º Los cardenales españoles.
- 4.º Los capitanes generales del ejército y los de armada.
- 5.º El Patriarca de las Indias y los arzobispos.»

Art. 16. «Serán senadores hereditarios los grandes de España á quienes el Rey otorgue especialmente esta gracia y reúnan además las condiciones siguientes:

- 1.º Ser grande de España por derecho propio.
- 2.º Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.
- 3.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 4.º Poseer una renta de 240,000 reales procedente de bienes vinculados.

Estas condiciones deberán acreditarse por los interesados ante el supremo tribunal de justicia.»

Art. 17. «Podrán ser nombrados senadores vitalicios los españoles que, además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á algunas de las clases siguientes:

- Ministros de S. M.
- Presidentes del Congreso de diputados.
- Obispos.
- Grandes de España.
- Tenientes generales del ejército y armada.
- Embajadores.
- Ministros plenipotenciarios.
- Presidentes de tribunales supremos.
- Ministros y fiscales de los mismos.
- Consejeros Reales y de Ultramar.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes pro-

pios, ó de sueldo de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Los que hayan sido senadores del Reino.

Los diputados admitidos tres veces en el Congreso y que paguen 6,000 rs. de contribuciones directas.

Los títulos de Castilla que disfruten 120,000 rs. de renta, ó paguen con tres años de antelación 15,000 rs. de contribuciones directas.

Los que con tres años de antelación paguen 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido diputados à Cortes ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de treinta mil almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador se podrán variar por una ley.»

Art. 18. «Los senadores serán nombrados por decretos especiales en que se exprese el título en que se funda el nombramiento, con arreglo à lo dispuesto en los tres artículos anteriores.»

Art. 2.º Se deroga asimismo el artículo 28 de la Constitución, y se redactará de nuevo en la forma siguiente:

Art. 28. «Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen y el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

El reglamento para el gobierno interior de los mismos Cuerpos colegisladores será objeto de una ley.»

Art. 3.º Quedan derogados por último los artículos 45, párrafo 5.º y el 54, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 45 párrafo 5.º «Disponer como jefe supremo del ejército, de la fuerza armada, distribuyéndola de la manera conveniente.

Art. 54. Las personas llamadas à la sucesión de la Corona que sean incapaces para gobernar, serán excluidas de dicha sucesión por una ley.»

Art. 4.º El art. 75 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, no se someterá à discusión sino aquella parte de los presupuestos que no es permanente por su propia naturaleza, y en la que pueden hacer los cuerpos colegisladores las alteraciones que estimen convenientes.»

El ministro de Estado, Presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El ministro de Marina, conde de Mirasol.—El ministro de la Gobernación é interino de Fomento, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetua la memoria de los grandes servidores del Estado para estímulo de los hombres, refleja el resplandor del trono, simboliza los hechos heroicos de un país, y por consiguiente su mayor gloria, y enlaza los intereses del Sólido con los del pueblo. Las constituciones de toda Europa, desde que se construyó, disueltos los elementos de la civilización antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los monarcas y los pueblos, y esta clase fue la nobleza. Atestigua la historia cuan leal y cumplidamente correspondieron à su institución las camaras de los lores en Inglaterra y de los pares en Francia, centro de lo mas generoso é ilustre de aquellos reinos. Y como en España este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza española llegó à ser rica

y poderosa, ya con lo que adquirió derramando tantas veces su sangre en defensa de la religión, del trono y de la patria, ya con lo que le prodigó la inagotable munificencia de nuestros reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Multiplicaronse los mayorazgos, y se exageró el principio de la amortización mas de lo que convenia. La reforma era en verdad indispensable; pero al intentarla se adoptó el extremo opuesto, se sancionó la desvinculación absoluta, y cayó en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislación los títulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembración de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cuan indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contra-sentido que destruye los fundamentos de toda buena legislación y el buen orden y concierto que deben tener entre si las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonía la legislación con las necesidades públicas, y al presentar el gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustración de los cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cuanto sea posible à la perfección.

Después de fijar en él la denominación de los títulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes ó notables servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El gobierno ha creído que debe limitar las vinculaciones à sostener únicamente el decoro y perpetuidad de las clases tituladas, y reducir (añalando un maximum y un minimum) la amortización, de suerte que nunca pueda llegar à lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse à la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los títulos nuevos se impone la obligación de mayorazgar; pero en los antiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente de desamortización tienen ya una esperanza fundada. Dejaseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposición; pero à la segunda sucesión se exige que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los méritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurándose el gobierno en la forma debida de que lo sostendrán con decoro. De esta manera creen los consejeros de la corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto à las antiguas glorias de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria à los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, y autorizado por S. M. tiene el honor de remitir à las cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

Proyecto de ley

SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la desvinculación de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2.º Al título de duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de marqués ó conde.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con grandeza, se denominará Vizconde.

El de marqués ó conde, sin grandeza, Barón; unos y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesión de los títulos y de las calidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino, personal, vitalicio, ó perpétuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de marqués ó conde, sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales por su naturaleza no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 20 años de concesión, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario con grandeza se necesita una renta líquida al menos de 240,000 reales.

Para el de marqués ó conde perpétuo, hereditario, sin grandeza, una renta líquida al menos de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el rey, con audiencia del Consejo Real por disposición general; pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo à los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpétuo hereditario, tiene obligación de mayorazgar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedirse el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán mayorazgar los títulos con Grandeza hasta un millón de reales: los títulos sin ella hasta 400,000.

Este maximum podrá alterarse por el Rey, oído el Consejo Real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto à la cantidad designada para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, en censos sobre ellas, ó en inscripciones de la Deuda pública consolidada, no negociables; derechos ó cualquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo, sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

Art. 9.º Los bienes mayorazgados no podrán enajenarse sino en los casos siguientes:

1.º Para la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisición de otras que vayan à formar parte de él.

2.º En vida del poseedor, ó por su muerte, para pagar las deudas que se hubiesen contraído, y cuyo importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de preceder Real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los títulos.

Art. 10. La sucesión de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 11. Para suceder à los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo; al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas títulos, le bastará tener mayorazgada la renta mínima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de títulos podrán mayorazgar, aunque sea en menos del

mínimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

No podrán, sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con los bienes adquiridos de suceder como libres en virtud de las leyes de desamortización vigentes hasta ahora.

Exceptuase el caso en que dichos bienes se mayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres, siendo mayor de edad, y con su expreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesión de los actuales títulos, después de la fecha de esta ley, no tendrá derecho el sucesor à usar el título, ni se le expedirá el Real despacho sin que acredite tener mayorazgada en su mínimo la renta fijada para los de su clase.

Podrá sin embargo usar el título y expedirse el real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca à la carrera de las armas ó à otras, ó tenga una posición social que, à juicio del gobierno, previa consulta del Consejo Real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. A la cuarta sucesión, contados por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesión de todos à lo dispuesto en el art. 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundación.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley se entienden con las actuales Grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace expresa mención. Por lo mismo continuará disfrutando las prerrogativas y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El gobierno, oído el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecución de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites. Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Inglaterra.—En la tarde del día 21 del pasado se declaró un incendio bastante intenso y alarmante en el Real palacio de Windsor. Hubo un instante en que se temió la completa destrucción de este antiguo y magestuoso monumento. El ala que da al nordeste y que se reconoce con el nombre de la torre del príncipe de Gales ha sido completamente destruida. La reina no quiso abandonar ni un momento el palacio, haciendo prueba de esa presencia de ánimo que la distingue. Los perjuicios son considerables, como es fácil de calcular en un incendio que duró ocho horas.

Francia.—La nivelación introducida por el emperador en el presupuesto del Estado, ha sido recibida con entusiasmo en los departamentos.

— Perichard, el acusado de haber cometido el asesinato de monseñor Affre, ha sido condenado à deportación.

— A consecuencia de los funerales de Mme. Raspail, M. de Maupas, ministro de policía, ha dirigido la siguiente circular à los prefectos:

Señor prefecto, el partido socialista parece querer agitarse de nuevo; explotando los sentimientos que mas se recomiendan al respeto de la autoridad y à la veneración pública, se organizan estas manifestaciones de un carácter exclusivamente político, con motivo de los funerales de algunas personas.

Si bien el gobierno está dispuesto à dar toda latitud à las reuniones que se forman bajo la inspiración de una afección de familia ó de las relaciones de la amistad, debe impedir la especie de profanación, que tomando por pretexto un cadáver, desconocido à la multitud que le sigue, finge un respeto que no es mas que una mentira, para hacer una demostración política que todo el mundo comprende.

Ya ha pasado el tiempo en que se podía sin obstáculo ni represión, esparcir la alarma en las plazas públicas y la administración debe evitar y reprimir todo cuanto tienda à comprometer la tranquilidad y el orden.

Os encargo pues, señor prefecto, que tomeis las necesarias disposiciones para prevenir semejantes manifestaciones.
 = El conde de Ornano ha sido nombrado gobernador de los Inválidos.
 = Dicen de Tolon que ha llegado una orden de Paris para armar inmediatamente los navios Friedland y Jena.
 = Ha llegado á Marsella el correo de gabinete que lleva al almirante Dundas las instrucciones de su gobierno: sin pérdida de momento se embarcó en el Caradoc, el cual salió inmediatamente del puerto.

Cuestion de Oriente.

Partes eléctricas recibidas en Paris.
 Constantinopla 14 de marzo.

La situacion es tranquila.
 Rifaat Pachá se muestra decididamente favorable á las demandas de la Rusia.
 Sin embargo, en la fecha de las últimas noticias continuaban en Odessa los movimientos militares.
 El general Luders concentraba en las fronteras tres cuerpos de ejército.
 El principe de Menschikoff ha expedido algunas comunicaciones al cónsul general ruso en Jerusalem relativas á la cuestion de los Santos Lugares.

Viena 25 de marzo.

Trieste 24, Constantinopla 14.
 La Puerta parece decidida á terminar amistosamente sus diferencias con la Rusia.
 Los fondos públicos han subido en Viena.
 Otro parte de Viena anuncia que el principe de Menschikoff habia tenido el 9 su audiencia con el sultan, á quien hizo conocer las demandas del gabinete de San Petersburgo. Por lo que se ha traslucido estas demandas difieren en muchos puntos de las que se habian anunciado; el ultimatum ruso parece ser menos severo y mas aceptable; ademas M. de Menschikoff

usó de un lenguaje muy respetuoso, de modo que el sultan y el enviado ruso se separaron satisfechos el uno del otro.

= El Egipto llegó á Marsella el dia 29, mas las noticias que ha traído nada añaden al parte de Constantinopla del 14 que acabamos de transcribir. En efecto, tanto en Malta como en Constantinopla nada ha cambiado ostensiblemente: la escuadra inglesa continua en el primer punto y el principe de Menschikoff en el segundo, donde seguia sus negociaciones con el mayor secreto. Este diplomático ha enviado una gran parte de su embajada á Jerusalem.

Las cartas traídas por el Egipto tienen la fecha del 15, es decir, que solo adelantan veinte y cuatro horas al referido parte telegráfico, y como hemos dicho, nada añaden al contenido de este, á no ser que se quieran tomar por noticias los rumores de toda especie propalados en la capital y que son la mejor prueba de que no se sabe nada de positivo. Algunos de estos rumores son evidentemente exagerados, por ejemplo, el de que la Rusia trata de obligar á la Puerta á pagar al principe de Menschikoff 2000 ducados al mes, y el de que ha pedido la absoluta cesion de la Valaquia y de la Moldavia, pues lo primero por su mezquindad es impropio de la altivez y orgullo del gabinete de S. Petersburgo, al paso que la Rusia es de tal suerte la dueña de aquellos dos principados, que solamente puede añadir un vano título á su dominacion real y reconocida. Todo parece anunciar que la cuestion religiosa, que ha servido de pretexto para la mision del principe de Menschikoff, es la única sobre la cual versan las pretensiones de la Rusia.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Isla de Cuba.—Ha disminuido notablemente la epidemia que entre los asia-

ticos se habia desarrollado, y el dia 21 de febrero, á cuya fecha alcanzan estas noticias, el número total de fallecimientos no pasaban de cuatro, incluso un enfermo que por su postracion espiró en los momentos del desembarque.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que el dia 6 del actual se cierra la venta de los billetes de la que se ha de celebrar el dia siguiente á 96 rs. vn. cada entero y 12 id. el octavo. Palma 4 de abril de 1853.—Jaime Muntaner.

GACETILLA COMERCIAL.

FONDOS PÚBLICOS.

Bolsa de Madrid del 29 de marzo.

Titulos del 3 p. % consolidado á 43 3/4 al contado.
 Id. del 3 p. % diferido 24 1/2
 Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 21 al cont.
 Amortizable de primera clase, á 41 1/2 id.
 Id. de 2.ª, á 5 7/8 p. id.
 Acciones del Banco de S. Fernando, 401 1/2

Bolsa de Paris del 28 de marzo.

El 4 1/2 p. 0/0 quedó á 103 65, con una baja de 05 c. y el 3 p. 0/0 como ayer á 79 90.
 La deuda interior española se hizo á 44 3/8, y el nuevo 3 p. 0/0 diferido á 24 3/4.

MERCADOS.

Sevilla 27 de marzo.

PRECIOS DE LOS GRANOS.

Trigo en la Alhóndiga de 35 á 43 1/2 rs. fan.

De la arrieria para embarque.

Trigo en los puntos de 35 á 39.
 Trigo de Estremadura de 34 á 38 1/2.
 Cebada de 13 á 15.
 Garbanzos de 50 á 57.
 Habas cochineras de 24 á 24 1/2.
 Habas mazaganas.

Almacenado.

Trigo de 30 á 38 1/2.
 Tremes de 29 á 32.
 Cebada de 13 á 15.
 Garbanzos á 60.

ACEITES.—Calzada.—Arrieria.

Para almacenar sin pagar el derecho nuevo de 32 á 32 1/2.
 Para el consumo derecho pagado, de 59 1/2, á 60.
 Ciudad.—Almacenado.
 Para el consumo de 59 á 59 1/2, nuevo.
 La libra al pormenor á 22 cuartos.

Jabon.

Duro de 38 á 48 rs. arroba.—La libra 18 cuartos.
 Blando á 38 rs. arroba.

Habana 1.º de Marzo.

Han llegado tres cargamentos de harinas, y no han podido realizar aun.

El estado de este mercado verá V. por la nota que incluimos.

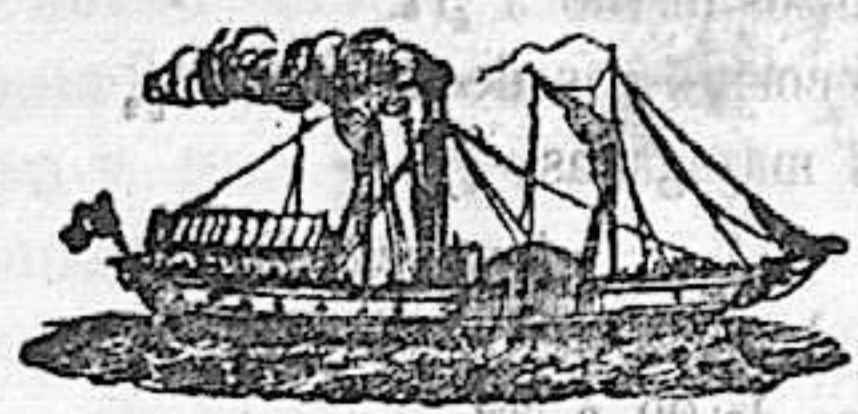
Mercado de la Habana.—Azúcares.—La continuacion de la escasez de buques en nuestro puerto ha ocasionado alguna tibiaza durante la semana en la marcha de los negocios sin que por eso tengamos que anunciar ninguna alteracion notable en los precios, al sostenimiento de los cuales puede muy bien haber contribuido la poca entrada de fruto emanada de haber impedido la navegacion de los buques costeros el viento Norte que ha reinado en los últimos cuatro dias. No tenemos por lo tanto que hacer ninguna reforma en nuestra anterior nota de precios que repetimos sin alteracion.

Blancos inferiores á buenos, 8 1/4 á 9.—Idem superiores á floretes, 9 1/4 á 10 1/2.—Quebrados inferiores á buenos, 5 3/4 á 6 3/4.—Idem superiores á floretes, 7 á 8.—Cucuruchos, 5 á 5 1/2.

PUERTO DE PALMA.

BUQUES A LA CARGA.

Para Barcelona:



Vapor-correo EL BARCELONES, su capitan D. Gabriel Medinas.

Saldra el miercoles 6 del actual a la una de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la porteria de Sto. Domingo, numero 1.º, cuarto entresuelo.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de hoy.

SAN ISIDORO ARZOBISPO DE SEVILLA.

Fue San Isidoro de muy ilustre linage y tuvo por hermanos los santos Leandro, Fulgencio y Florentina. Dedicose al estudio de las ciencias y fue en ellas tan consumado, que no hubo en su tiempo quien le igualase en todo genero de letras divinas y humanas y en las lenguas latina, griega y hebrea, que sabia perfectamente, como se ve en los muchos y excelentes libros que escribio de varias materias con los cuales ilustró la iglesia catolica. Sentado en la silla arzobispal de Sevilla resplandeció y alumbró al mundo todo con los rayos de todas las virtudes. Presidió el cuarto concilio Toledano y el segundo hispalense, en los cuales fue de gran peso el parecer de S. Isidoro para establecer los dogmas de la fe y reformar las costumbres de los fieles. Finalmente habiendo repartido a los pobres cuanto tenia, pobre de espiritu y

rico en Cristo, dió su espiritu al Señor, a los 4 de Abril del año 836.

CULTOS.

Mañana en la iglesia de Santa Magdalena concluirán las cuarenta horas dedicadas a la Encarnacion del hijo de Dios, siendo la esposicion y reserva a la misma hora de los dias antecedentes.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and 3 rows of data for different times of the day.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol a las 5 hs. 40 ms. Pónese a las 6 y 20. Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 12 hs. 2 ms. 57 s.

ANUNCIOS.

Solo por ocho dias.

BARATO DE

Millares de Devocionarios. Millones de Libros.

En la cadena de Cort num. 7.

El catálogo se reparte hoy con este periódico.

Ayer se abrió al público el establecimiento que anunciamos y nada justifica tanto el completo surtido de obras que posee y la excelencia y baratura de ellas, como el buen éxito que en su primer dia de venta obtuvo. No esperaba menos de este ilustrado público el

encargado de dicho barato, que en otra época tuvo ya la ocasion de conocer hasta que punto los mallorquines son amantes de las ciencias y de la literatura; pero hoy abriga ademas la esperanza de que los buenos precedentes que dejó en su primer viage a esta isla, serán un nuevo aliciente que impulsará a sus favorecedores para hacerse con libros que tal vez pasen muchos años sin que se les presente ocasion de adquirir tan ventajosamente como en el dia.

Asombroso barato de libros.

El librero establecido en el Borne num. 33 en virtud de tener que salir dentro de 10 dias para otra capital, y agradecido a las buenas ventas que ha efectuado en esta ciudad en el discurso de un mes que lleva de residencia ha dispuesto hacer las enormes rebajas siguientes. El 50 por 100, ó sea la mitad del precio señalado en todos los libros del catalogo, a escepcion de los de comision. Al que compre por valor de 200 rs. ó sea 100 rs. en efectivo, se le hará otra rebaja de 1 por 100, 2 por 200, 3 por 300, 4 por 400, y 5 desde 500 para arriba.

En los libros de comision que forman seccion separada al final del catalogo, entre los que se encuentran los pertenecientes a la sociedad literaria de Madrid, se hará una modica rebaja a los compradores, que nunca se ha hecho hasta el dia.

Los devocionarios y semanas santas se venderán a precios de factura que es por lo que cuestan, baste decir que los encuadernados en terciopelo que se vendian en 20 rs. se darán por 17 los que se vendian en 24 se darán por 20 y así sucesivamente; los encuadernados con lindas y elegantes tapas de bufalo que se vendian en 55 rs. se darán por 45 y a este tenor se darán los demas devocionarios de mayor lujo como son de marfil, nacar etc., así como los encuadernados en pasta, piel-color, tafilete, chagrin, de 1.ª 2.ª y 3.ª clase. Acaba de llegar una remesa de varios libros, y entre estos el Diccionario latin-español, y español latino, de cuya obra fueron agotados en dos dias 25 ejemplares por los estudiantes del

colegio de esta ciudad. Quedan muy pocos ejemplares de venta de esta remesa. También han llegado el Arte de cocina, que está grabado, y el nuevo estilo de cartas, que está en tomo en 8.º en pasta de 359 páginas, que están son de triplicada impresion ó contenido, que otras de igual titulo, que no son mas que un reducido compendio.

Se espera al regreso del vapor de Barcelona varios ejemplares encuadernados con todo exactitud en pasta del Atlas histórico, geográfico y estadístico de España, y sus posesiones de Ultramar, compuesto de 38 mapas iluminados de las provincias de España, y 38 cuadros sinópticos, cuya obra ha costado por suscripción en provincias 200 rs. la que se vende en 100 rs., y en pasta 120 rs. En algunos colegios del continente ha sido adoptada de texto esta obra.

Ahora es ocasion Señores literatos de comprar libros buenos y baratos. Vengan por libros todos a porfia el librero se marcha dentro pocos dias.

A las 8 de la noche del

dia 6 de abril en la plaza de Binisalem se rematará en favor del postor mas beneficioso siempre que la postura acomode, la casa y corral llamada can Reus situada en dicha villa que contiene una cuarterada de tierra, la casa espaciosa y comodas habitaciones y el corral una grande cisterna, un pozo y todo es sembrado de viña y arboles frutales, ademas tiene quinientos almendros de tres años de sembradura. El pliego de condiciones bajo las cuales se realizará la venta obra en poder del oficial sache de la espresada villa de Binisalem.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRENTA BALEAR. A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRES. Calle de San Francisco, número 30.